



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO**  
*Bogotá D. C., marzo cinco (5) de dos mil veinticuatro.*

RADICACIÓN: 11001310302620190009400  
REF: PERTENENCIA  
DEMANDANTE: RAUL MONTAÑEZ BUITRAGO  
DEMANDADO: ROSALBA GALLEGO CASTAÑO

Procede el despacho a resolver las peticiones del apoderado judicial de la parte demandada, así como las allegadas por el apoderado del Fondo Nacional del Ahorro.

En consecuencia, aceptar la renuncia que presentó de manera legal, al Abogado OMAR ARCENIO MUNÑOZ SUÁREZ quien representó a la demandante RAUL MONTAÑEZ BUITRAGO.

Reconocer al abogado MARCO JUAN ESCALLON CÓRTEZ como apoderado judicial de la parte demandante, conforme con los términos del poder conferido.

Obre a folios, y téngase en cuenta para los fines legales a que haya lugar, la manifestación de la sociedad COMJURIDICA ASESORES SAS, quien a su vez actúa como apoderada del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, informando que el crédito se encuentra debidamente cancelado.

Así mismo, téngase en cuenta, para los fines legales a que haya lugar, que la sociedad COMJURIDICA ASESORES SAS quien a su vez actúa como apoderada del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, renuncia poder conferido de dicho fondo, en los términos del art. 76 del C.G.P., con la advertencia que ésta no pone término al poder sino cinco (5) días después de notificarse este proveído.

Sobre la solicitud del apoderado judicial de la parte demandada obrante a fl. 16 del expediente digital, se niega por improcedente, como quiera la regla 5ª parte final del Art. 375 del Código General del Proceso, indica que en caso de que el bien este gravado con hipoteca o prenda, deberá citarse también al acreedor hipotecario, es decir, no es facultativo si no obligatoria su notificación, en este caso al Banco Central Hipotecario, sin que tenga transcendencia si actúa o no, lo importante es ponerle en conocimiento la existencia del proceso.

Advierte el juzgado que por auto de fecha 23 de agosto de 2023, se requirió a la parte demandante, para que procediera realizar la notificación del auto admisorio de la demanda al acreedor hipotecario Banco Central Hipotecario, indicándole que tal carga procesal se le había impuesto en providencias anteriores, sin que hubiese dado cumplimiento a ello, en la misma providencia se le señaló que no adelantar tal diligencia en el término de 30 días, se decretaría el desistimiento tácito en los términos dispuestos en el artículo 317 del C.G.P.

En consecuencia, y dando cumplimiento a lo ordenado en la norma, y en la providencia referida, ante la inoperancia y negligencia del actor, al hacer caso omiso a dicha carga procesal, se dispone:

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** por **DESISTIMIENTO TÁCITO** la actuación adelantada dentro del proceso de pertenencia de RAUL MONTAÑEZ BUITRAGO contra ROSALBA GALLEGO CASTAÑO.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de la inscripción de la demanda ordenada en este proceso. Oficiese a la ORIP correspondiente.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron para iniciar la presente acción y su entrega a la parte demandante. Secretaría deje las constancias pertinentes del artículo 116 del C.G.P., y 317 numeral 2º literal g de la misma codificación.

**CUARTO:** Sin condena en costas a las partes.

**NOTIFÍQUESE (2),**



LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO  
Juez